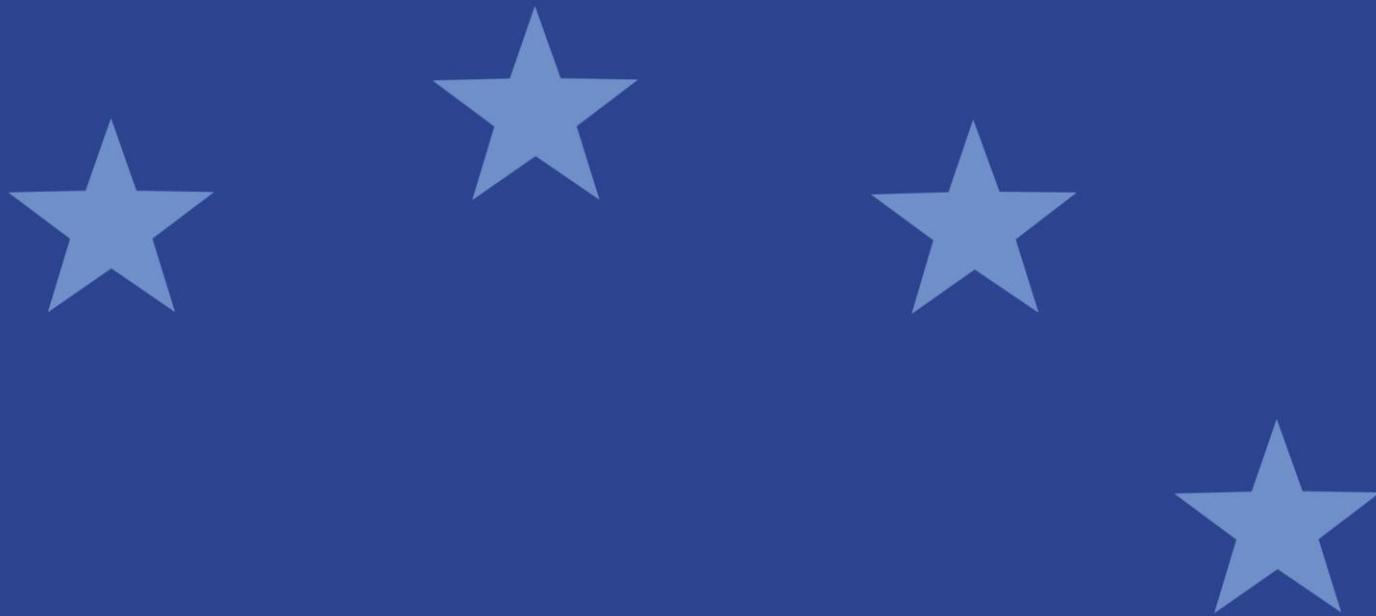


Directrices

Sobre la portabilidad de la información entre registros de titulaciones en virtud del Reglamento relativo a la titulación



Índice

I. Ámbito de aplicación	2
II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	2
III. Objeto	4
IV. Obligaciones de cumplimiento y de información	5
V. Directrices sobre la portabilidad de la información entre registros de titulaciones	5
VI. Anexo	9

I. **Ámbito de aplicación**

¿Quién?

1. Las presentes directrices se aplican a los registros de titulizaciones.

¿Qué?

2. Las presentes directrices aclaran cómo garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 78, apartado 9, letra c), y 79, apartado 3, del EMIR, tal como se aplica en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento relativo a la titulización. En particular, estas directrices aclaran:
 - (a) la transferencia de información sobre titulizaciones por parte de un registro de titulizaciones cuya inscripción se haya revocado a otros registros de titulizaciones;
 - (b) el contenido de las políticas para la transferencia ordenada de datos que un registro de titulizaciones debe establecer para la transferencia de información sobre titulizaciones a otros registros de titulizaciones cuando así lo solicite una entidad declarante o cuando sea necesario.
3. Estas directrices no cubren situaciones que no requieren la transferencia de datos, como en el caso de que las entidades declarantes hayan decidido comunicar información a dos o más registros de titulizaciones al mismo tiempo.

¿Cuándo?

4. Estas directrices se traducirán a todas las lenguas oficiales de la UE y se publicarán en el sitio web de la ESMA. La ESMA las considerará a efectos de su supervisión a partir del 1 de enero de 2021, a excepción de las directrices relativas al artículo 78, apartado 9, letra c), del EMIR, que la ESMA considerará a efectos de su supervisión a partir del 18 de junio de 2021.

II. **Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones**

Referencias legislativas

*Reglamento de la
ESMA*

Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ⁽¹⁾

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

<i>Reglamento relativo a la titulización</i>	Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 ⁽²⁾
<i>EMIR</i>	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽³⁾
<i>Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre titulaciones</i>	Reglamento Delegado (UE) 2020/1224 de la Comisión de 16 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE ⁽⁴⁾
<i>Reglamento de ejecución relativo a los requisitos de información sobre titulaciones</i>	Reglamento de ejecución (UE) 2020/1225 de la Comisión, de 29 de octubre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato y las plantillas normalizadas para la puesta a disposición de la información y los detalles de una titulización por parte de la originadora, la patrocinadora y el SSPE ⁽⁵⁾
<i>Reglamento Delegado sobre normas operativas de los registros de titulaciones</i>	Reglamento Delegado (UE) 2020/1229 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre las normas operativas de los registros de titulaciones para la recopilación, la agregación y la comparación de datos, el acceso a ellos y la comprobación de su integridad y coherencia ⁽⁶⁾
<i>Reglamento de ejecución de notificación STS</i>	Reglamento de ejecución (UE) 2020/1227 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2019, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las plantillas para el suministro de información de conformidad con los requisitos de notificación STS ⁽⁷⁾
<i>Solicitud de registro de titulaciones Reglamento Delegado</i>	Reglamento Delegado (UE) 2020/1230 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción de un registro de titulaciones y los

² DO L 347 de 28.12.2017, p. 35.

³ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁴ DO L 289 de 3.9.2020, p. 1.

⁵ DO L 289 de 3.9.2020, p. 217.

⁶ DO L 289 de 3.9.2020, p. 335.

⁷ DO L 289 de 3.9.2020, p. 315.

pormenores de la solicitud simplificada de ampliación de inscripción de un registro de titulaciones ⁽⁸⁾

Abreviaturas

ESMA	Autoridad Europea de Valores y Mercados
UE	Unión Europea
XML	eXtensible Markup Language (lenguaje de marcas extensible)

Definiciones

<i>antiguo registro de titulaciones</i>	Un registro de titulaciones al que una entidad declarante haya dejado de notificar las titulaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento relativo a la titulización, bien por decisión de dicha entidad o bien por la revocación de la inscripción de dicho registro de titulaciones.
<i>nuevo registro de titulaciones</i>	Un registro de titulaciones al que una entidad declarante que haya dejado de notificar las titulaciones a un antiguo registro de titulaciones notifique las titulaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento relativo a la titulización o haya comunicado por escrito su intención de hacerlo, aun cuando aún no haya entrado en una relación contractual.

III. Objeto

5. Las presentes directrices están basadas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA. Su finalidad es establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y eficientes dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del Reglamento relativo a la titulización. Las presentes directrices cumplen estos objetivos describiendo el contenido de las políticas de transferencia de datos en el sentido de los artículos 78, apartado 9, letra c), y 79, apartado 3, del EMIR, tal como se aplican en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento relativo a la titulización, con una triple finalidad:
 - (a) eliminar los obstáculos de portabilidad del entorno competitivo de registros de titulaciones que sustenta al Reglamento sobre titulización y asegurarse de que los

⁸ DO L 289 de 3.9.2020, p. 345.

participantes de mercado puedan beneficiarse de un entorno de múltiples registros de titulaciones;

- (b) garantizar la calidad de la información a disposición de los inversores, los inversores potenciales y las autoridades públicas cuando una entidad declarante cambie el registro de titulaciones al que informe, con independencia de la razón de tal cambio;
- (c) asegurar que haya una forma coherente y armonizada de transferir registros de un registro de titulaciones a otro y respaldar la continuidad de las notificaciones y la conciliación en todos los casos, incluida la retirada de la inscripción en un registro de titulaciones.

6. La necesidad de transferir datos a otro registro de titulaciones puede surgir por diferentes motivos. Las directrices abordan por separado las situaciones en las que i) la transferencia se realiza de forma voluntaria y en condiciones normales de mercado y ii) la transferencia se debe a la revocación de la inscripción del registro de titulaciones. Los incentivos y motivaciones para las partes relevantes en cada uno de los dos casos serían diferentes y, por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque específico en cada situación particular.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

7. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, los registros de titulaciones harán todo lo posible por atenerse a las directrices.
8. La ESMA evaluará la aplicación de estas directrices por los registros de titulaciones mediante actividades continuas de supervisión directa.

Requisitos de información

9. Los registros de titulaciones no están obligados a notificar si adoptan las presentes directrices.

V. Directrices sobre la portabilidad de la información entre registros de titulaciones

10. Solo el antiguo y el nuevo registro de titulaciones deberán llevar a cabo la transferencia de datos de titulaciones.
11. Los registros de titulaciones deberán llevar a cabo la transferencia de datos de titulación de acuerdo con un plan de migración mutuamente acordado. El plan de migración deberá detallarse. Deberá contener el calendario y una descripción de los controles necesarios establecidos para garantizar la transferencia oportuna, completa y precisa de la información de titulación designada. Cuando la razón de una transferencia de información de titulación sea la revocación de la inscripción, los planes de migración

para la transferencia de información sobre titulaciones deberán incluirse como parte del plan de liquidación presentado por el registro de titulaciones a la ESMA.

12. Todos los registros de titulaciones implicados deberán utilizar una plantilla de plan de migración acordada de mutuo acuerdo entre ellos. La plantilla del plan de migración deberá incluir el contenido establecido en el apartado 13.
13. El plan de migración deberá contener la siguiente información:
 - (a) el alcance de la transferencia de información sobre titulaciones, incluidas las entidades declarantes cuyas titulaciones estén implicadas y las titulaciones cuya información vaya a transferirse;
 - (b) las funciones y responsabilidades detalladas de las entidades implicadas;
 - (c) el calendario e hitos relevantes para la transferencia;
 - (d) los controles necesarios para garantizar la confidencialidad de la información sobre titulación transferida, como el tipo de cifrado utilizado;
 - (e) los controles necesarios para garantizar la integridad y precisión de la información de titulación transferida, como las sumas de verificación criptográficas y algoritmos hash;
 - (f) los controles necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones y el estado de conciliación entre registros de operaciones de los derivados objeto de transferencia;
 - (g) la hora límite de la información que deba transferirse;
 - (h) la posterior disponibilidad de la información para los usuarios enumerados en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento relativo a la titulación;
 - (i) cualquier otra información que facilite y garantice la transferencia fluida de información sobre titulaciones.
14. Los registros de titulaciones deberán transferirse información entre sí utilizando el formato XML y las plantillas definidas de conformidad con el Reglamento de ejecución relativo a los requisitos de información sobre titulaciones y el Reglamento de Ejecución de notificación STS.
15. Los registros de titulaciones deberán utilizar protocolos seguros de máquina a máquina, incluido el protocolo de transferencia de archivos SSH, para transferir datos entre ellos.
16. Los registros de titulación deberán usar protocolos de cifrado avanzados e intercambiar las claves públicas de cifrado relevantes entre sí. A fin de garantizar el funcionamiento sin interrupciones del cifrado de datos, los registros de titulación deberán comprobar de antemano que pueden cifrar y descifrar los archivos de datos de cada uno.

17. El antiguo registro de titulizaciones deberá identificar el número de titulizaciones cuya información debe transferirse y el número de archivos correspondientes (por identificador único, código de elemento y marca de tiempo de presentación) que se transferirán al nuevo registro de titulizaciones. El antiguo registro de titulizaciones deberá solicitar la confirmación de la entidad declarante de los expedientes que deben transferirse al nuevo registro de titulizaciones y resolver todas las discrepancias lo antes posible y en un plazo máximo de cinco días hábiles.
18. Para cada archivo generado y transferido, el antiguo registro deberá generar e incluir en la transferencia de datos una suma de comprobación criptográfica de acuerdo con un algoritmo hash mutuamente acordado.
19. La transferencia de información sobre titulizaciones deberá efectuarse en un día no laborable. Sin embargo, el registro nuevo y el antiguo pueden acordar llevarlo a cabo en un día laborable dependiendo del volumen esperado de la transferencia.
20. Tan pronto como el nuevo registro de titulizaciones confirme la transferencia de todos los expedientes pertinentes relativos a una titulación cuya información deba transferirse, el antiguo registro de titulizaciones no deberá aceptar otras transmisiones de datos de las entidades declarantes en relación con dicha titulación.
21. Hasta que no se haya completado la transferencia de todos los archivos pertinentes de una titulación identificada, el nuevo registro de titulizaciones no deberá aceptar la presentación de datos de las entidades declarantes en relación con dicha titulación.
22. Una vez que la transferencia de información sobre titulizaciones esté completa, el nuevo registro de titulizaciones deberá tratar la información del mismo modo que otra información recibida directamente de las entidades declarantes.
23. Tras la transferencia de las inscripciones de una entidad declarante del antiguo registro de titulizaciones al nuevo registro de titulizaciones, el primero no deberá cobrar ninguna tasa ni exigir ninguna otra compensación o remuneración por el registro de dichas inscripciones.
24. El alcance de la información sobre titulizaciones que debe transferirse deberá incluir, como mínimo:
 - (a) en caso de que una entidad declarante decida transferir su información a un nuevo registro de titulizaciones, toda la información contemplada en el artículo 7 del Reglamento relativo a la titulación, tal como se especifica en el Reglamento Delegado sobre requisitos de información sobre la titulación, recibida por el antiguo registro de titulizaciones sobre las titulizaciones notificadas por dicha entidad;
 - (b) en caso de que la transferencia se deba a la revocación de la inscripción del antiguo registro de titulizaciones, toda la información contemplada en el artículo 7 del Reglamento relativo a la titulación, tal como se especifica en el Reglamento Delegado sobre requisitos de información sobre la titulación recibida por el antiguo registro de titulizaciones;

(c) el registro de información establecido en el artículo 8, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado sobre normas operativas del registro de titulaciones en relación con cada titulación cuya información deba transferirse.

25. La información sobre titulaciones deberá transferirse de una sola vez.

26. Excepcionalmente, en caso de que toda la información sobre titulaciones no pueda transmitirse de una sola vez, los registros de titulaciones deberán transmitir en primer lugar la información relativa a las titulaciones que no hayan vencido en la fecha de transferencia y, en segundo lugar, la información relativa a aquellos que ya hayan vencido en la fecha de transferencia.

27. La información relativa a dichas titulaciones deberá transferirse con arreglo a la secuencia siguiente:

(a) la última presentación de la información establecida en los anexos II a XV del Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre titulaciones;

(b) la última presentación de las partidas disponibles a que se refiere el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado sobre requisitos de divulgación de información sobre titulaciones, con excepción de las plantillas establecidas en el Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre información de las titulaciones;

(c) cualquier otra información recibida por el registro de titulaciones;

(d) el libro de notificación establecido en el artículo 8, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado sobre normas operativas del repositorio de titulaciones.

28. El antiguo registro de titulaciones deberá proporcionar a la ESMA pruebas suficientes de que todas las transferencias descritas en las presentes directrices han tenido éxito.

29. En caso de revocación pendiente de la inscripción de un registro de titulaciones, el antiguo registro de titulaciones y el nuevo registro de titulaciones deberán aplicar el procedimiento establecido en el anexo A.

30. En caso de transferencia de información sobre titulaciones solicitada por una entidad declarante, el antiguo registro de titulaciones y el nuevo registro de titulaciones deberán aplicar el procedimiento establecido en el anexo B. El antiguo registro de titulaciones no deberá rechazar una solicitud de transferencia de información sobre titulaciones.

VI. Anexo

ANEXO A

Procedimiento para la transferencia de información sobre titulizaciones en caso de baja en el registro

1. En caso de revocación voluntaria de la inscripción (es decir, que el antiguo registro de titulizaciones renuncie expresamente a la inscripción de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento relativo a la titulización), el antiguo registro de titulizaciones deberá notificar a la ESMA con antelación a la fecha prevista de cese de las operaciones y, a continuación, notificar sin demora a las entidades declarantes afectadas y a los usuarios inscritos de los registros de titulizaciones. En el caso de los registros de titulizaciones con más de 50 entidades declarantes o 100 usuarios registrados en el momento de la decisión del registro de cese de sus actividades, deberá notificarse a la ESMA al menos nueve meses antes de la fecha prevista de cese. En los demás casos, deberá notificarse al menos con seis meses de antelación.
2. En caso de revocación no voluntaria de la inscripción (es decir, todos los demás casos indicados en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento relativo a la titulización), la ESMA deberá informar a los demás registros de titulizaciones inscritos de que pueden esperar recibir la información que se notificó originalmente al antiguo registro de titulizaciones.
3. El antiguo registro de titulizaciones deberá preparar el plan de migración y presentarlo a la ESMA y al nuevo registro de titulizaciones. Los registros de titulizaciones antiguos y nuevos deberán plantear posibles objeciones o dudas y, una vez resueltas, considerar el plan de migración según lo acordado.
4. Para cada titulización, el antiguo registro de titulizaciones deberá facilitar a la ESMA y al resto de nuevos registros de titulizaciones la siguiente información relativa a los elementos que deben transferirse a cada nuevo registro de titulizaciones:
 - (a) el número total de titulizaciones cuya información vaya a transferirse;
 - (b) el número total de partidas (utilizando los códigos establecidos en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre las titulizaciones y los sellos de tiempo de presentación asociados).
5. Una vez notificado a la ESMA el número de titulizaciones cuya información debe transferirse y el número de elementos, el antiguo registro de titulizaciones deberá proceder a preparar los expedientes pertinentes para su transferencia de conformidad con las presentes directrices tras recibir la confirmación de la ESMA. El antiguo registro de titulizaciones y los nuevos registros de titulizaciones deberán ejecutar el plan de migración. El antiguo registro deberá transferir los archivos generados al nuevo registro de titulizaciones que deberá reconocer la transferencia de archivos. Deberá seguirse la priorización de secuencia establecida en las presentes directrices y las titulizaciones que vayan a transferirse deberán segmentarse por entidad declarante.

6. Los registros de titulaciones deberán transferir los archivos en un fin de semana predeterminado o, en caso de que el volumen de archivos no permita la transferencia simultánea en el fin de semana predeterminado, lo antes posible en la semana natural siguiente.
7. Todos los problemas identificados y los progresos realizados se deberán comunicar periódicamente a la ESMA de manera oportuna.
8. El nuevo registro deberá determinar las siguientes cifras e información para los registros recibidos y verificar la integridad de la transferencia:
 - (a) el número total de titulaciones cuya información se haya transferido;
 - (b) el número total de partidas (utilizando los códigos establecidos en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre las titulaciones y los sellos de tiempo de presentación asociados).
9. Los nuevos registros deberán notificar a la ESMA y al antiguo registro el resultado de la verificación. En caso de que la verificación falle, ambas partes (los registros nuevos y antiguos) deberán investigar la causa principal y se deberá repetir el proceso de transferencia hasta que se pueda completar la transferencia.
10. Una vez finalizada la transferencia, los nuevos registros de titulaciones deberán notificar por correo electrónico a las entidades declarantes pertinentes y a los usuarios inscritos la conclusión satisfactoria de la transferencia.
11. El antiguo registro de titulaciones deberá aislar y mantener de forma segura la información de titulación transferida aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardias de conservación de registros a la información transferida relativa a la información sobre titulaciones comunicada al registro de titulaciones y puesta a disposición por este hasta la fecha de cese de sus actividades como registro de titulaciones, y garantizar la oportuna recuperación de la información en un plazo máximo de siete días naturales.
12. En la fecha del cese efectivo de sus actividades como registro de titulaciones, el antiguo registro de titulaciones deberá proceder a una destrucción segura de la información de titulación transferida, de conformidad con las prácticas principales y las técnicas disponibles más fiables, con el fin de garantizar que la información no pueda recuperarse después de esa fecha.

ANEXO B

Procedimiento para la transferencia de información sobre titulaciones a petición de una entidad declarante

1. El antiguo registro de titulaciones deberá determinar y acordar con la entidad declarante la siguiente información agregada con respecto a los derivados de la entidad declarante sujeta a transferencia:
 - (a) el número total de titulaciones;
 - (b) el número total de partidas (utilizando los códigos establecidos en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre las titulaciones y los sellos de tiempo de presentación asociados).
2. Tras la firma del acuerdo contractual pertinente con la entidad declarante, el nuevo registro de titulaciones deberá comunicar el plan de migración al antiguo registro de titulaciones y acordarlo con él.
3. Los registros de titulaciones deberán acordar el plan de migración para la transferencia de información lo antes posible y, a más tardar, cinco días hábiles después de que el antiguo registro de titulaciones reciba la solicitud del nuevo registro de titulaciones.
4. Una vez que se confirme el número de titulaciones y registros por la entidad declarante, el antiguo registro de titulaciones deberá proceder a preparar los archivos pertinentes para su transferencia de acuerdo con estas directrices. Los registros antiguos y nuevos deberán ejecutar el plan de migración. El antiguo registro de titulaciones deberá transferir los archivos generados al nuevo registro de titulaciones, con arreglo a los siguientes principios:
 - (a) en caso de que el volumen de expedientes sea gestionable, el antiguo registro de titulaciones deberá transferir todos los archivos al mismo tiempo;
 - (b) en el caso de que el volumen de los archivos no permita transferirlos de manera simultánea, se deberá seguir la secuencia incluida en estas directrices;
 - (c) los archivos deberán transferirse en un fin de semana predeterminado o, en caso de que el volumen de archivos no permita la transferencia simultánea en el fin de semana predeterminado, lo antes posible en la semana natural siguiente.
5. El nuevo registro de titulaciones deberá notificar la transferencia a la ESMA por correo electrónico.
6. Tan pronto como los elementos de las titulaciones de la entidad declarante se transfieran al nuevo registro de titulaciones, el nuevo registro de titulaciones deberá confirmar este extremo, incluida la fecha de finalización de la transferencia, a la entidad declarante afectada, al antiguo registro de titulaciones y a los usuarios inscritos en el nuevo registro de titulaciones. El antiguo registro de titulaciones deberá confirmar este extremo,

incluida la fecha de finalización de la transferencia, a los usuarios inscritos en el registro de titulaciones antiguo.

7. El nuevo registro de titulaciones deberá determinar las siguientes cifras e información para las inscripciones recibidas:
 - (a) el número total de titulaciones;
 - (b) el número total de partidas (utilizando los códigos establecidos en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento Delegado relativo a los requisitos de información sobre las titulaciones y los sellos de tiempo de presentación asociados).
8. El nuevo registro de titulaciones deberá solicitar a la entidad declarante la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros de dicha entidad. En caso de que exista un desfase, los dos registros de titulaciones deberán intentar conjuntamente conciliar los números pertinentes con la entidad declarante hasta que se alcance un acuerdo; el antiguo registro de titulaciones deberá iniciar y coordinar este proceso.
9. El nuevo registro de titulaciones deberá notificar a sus usuarios inscritos (por correo electrónico) que la entidad declarante ha cambiado de proveedor.
10. El antiguo registro de titulaciones deberá eliminar las titulaciones migradas de cualquier agregación de datos u otros informes elaborados según lo establecido en el Reglamento Delegado sobre normas operativas del registro de titulaciones ⁽⁹⁾.
11. El antiguo registro de titulaciones deberá aislar y mantener de forma segura la información transferida aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardias de conservación de registros a la información transferida que al resto de la información sobre titulaciones comunicada y puesta a disposición por dicho registro de titulaciones hasta la fecha indicada en el artículo 8 del Reglamento Delegado sobre normas operativas del repositorio de titulaciones, y garantizar la recuperación de la información en un plazo máximo de siete días naturales.

⁹ En particular, el artículo 2 y el artículo 4, apartado 9, del Reglamento Delegado sobre normas operativas del repositorio de titulaciones.